

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00567.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la demandada Judy Andrea García Castillo, contra el auto del 5 de marzo de 2021, en virtud del cual se negó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar la providencia atacada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de insolvencia, toda vez que el 15 de julio de 2020, a través de la decisión “N°001” el Centro de Conciliación Asemgas L.P., aceptó su solicitud de negociación de deudas, razón por la cual fueron notificados todos sus acreedores incluido el aquí ejecutante el señor Carlos Javier Muñoz, sin embargo, pese a dicha situación el Juzgado continuó tramitando el proceso ejecutivo en su contra. Posteriormente, el 22 de septiembre del año 2020, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual al señor Carlos Muñoz le fue aceptada su solicitud de exclusión, en consecuencia, condonó a su favor la deuda, de ahí que deba ser excluida del presente proceso ejecutivo.

2. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 6 de diciembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Javier Muñoz Ureña y en contra de Judy Andrea García Castillo y Cecilia Castillo Bayona, por las sumas representadas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes; por autos del 19 de noviembre de 2020, se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente y así mismo, se suspendió el trámite del presente asunto, en virtud del trámite de insolvencia adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y por ello se requirió a la mencionada entidad para que informara el estado en que se encontraba dicho asunto. De igual forma, en esa misma oportunidad se decretó abierto el incidente de nulidad planteado por la demandada Judy Andrea García Castillo, con base en los mismos argumentos del actual recurso, por ello, una vez vencido en silencio el término de traslado, mediante providencia del 5 de marzo del año en curso, se resolvió negar la nulidad planteada, de ahí que se interpusiera el presente recurso.

Sobre el particular, se debe memorar que la negativa de declarar la nulidad obedeció a que el Despacho solo tuvo conocimiento del proceso de negociación de deudas hasta el 22 de octubre de 2020, de ahí que se decretara la suspensión del proceso mediante proveído del 19 de noviembre de 2020. Así mismo, porque, previo a decretar la mencionada suspensión, la única providencia emitida en el presente

asunto data del 6 de diciembre de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Efectos de la Aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, establece que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,...”(subrayas del Juzgado), en consecuencia, no resulta procedente conceder lo pretendido pues el mandamiento de pago con el que se inició el presente asunto se profirió el 6 de diciembre de 2019, es decir con anterioridad al proceso de insolvencia, pues este solo comenzó hasta el 15 de julio de 2020, de tal manera que es claro que la decisión de suspender el proceso corresponde a lo resaltado en el señalado artículo, pues como se dijo el presente asunto ya estaba en curso.

Ahora, es preciso aclarar que la presunta aceptación de exclusión del señor Carlos Javier Muñoz por parte del Centro de Conciliación, no implica que de manera automática la deuda haya sido condonada, toda vez que dicha determinación solo tiene efectos al interior de ese trámite y no en el proceso ejecutivo aquí adelantado, situación que solo se verá reflejada en esa instancia, en caso que se llegue a un acuerdo de pago, según lo previsto en el artículo 553 del C.G.P., de igual forma, se debe tener en cuenta que a la fecha el ejecutante no ha radicado ninguna solicitud encaminada desistir de sus pretensiones al interior del presente asunto y que tampoco el Centro de Conciliación en donde se tramita el proceso de insolvencia ha atendido los requerimientos del Despacho respecto a que informe sobre el estado del proceso que adelanta.

3. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

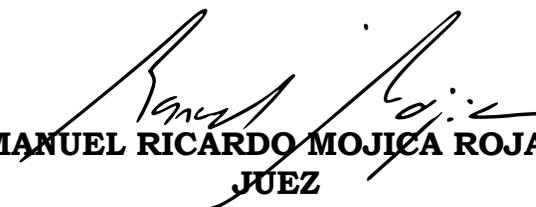
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

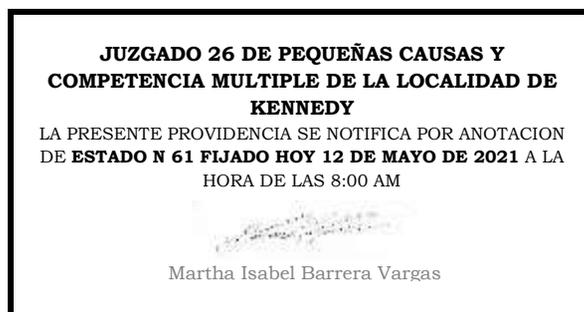
RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 5 de marzo de 2021, en virtud del cual se negó la nulidad planteada.

Previo a continuar con el trámite pertinente, **REQUIÉRASE** una vez más al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P., para que informe el estado del trámite de negociación de deudas de persona natural adelantado por la señora Judy Andrea García Castillo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa3bfb971242630d10d0d7fe4f850c926a7ce8ddf9d4349d025ed1c403d3322

Documento generado en 11/05/2021 09:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>